

SECRETARIA. - Montería, octubre 26 de 2022.

Señora Juez, le doy cuenta a Ud. De la solicitud de medida cautelar presentado por el apoderado de la parte demandante en este asunto. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA-CORDOBA

Octubre veintiseis (26) de dos mil veintidos (2022)

PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE. COOLABCOR
DEMANDADO. EDUARDO FIGUEROA BLANQUICET Y OTRA
RADICADO. 23.001.40.22.703-2013-00995-00

El apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, solicita al Despacho el embargo y retención de los dineros representados en títulos judiciales que estén a disposición del proceso Ejecutivo Singular adelantado por COAGROCOSTA contra LUIS EDUARDO FIGUEROA BLANQUICET, Radicado bajo el No.- 2012-00046 tramitado ante el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, el cual fue terminado por Desistimiento tácito

Por ser procedente lo peticionado y de conformidad con lo previsto en las normas legales, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR el embargo y retención de los dineros representados en títulos judiciales que se encuentren a disposición del proceso Ejecutivo Singular adelantado por COAGROCOSTA contra LUIS EDUARDO FIGUEROA BLANQUICET, Radicado bajo el No.- 2012-00046 tramitado ante el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, el cual fue terminado por Desistimiento tácito. Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fcdeddcaf2a945852af447233217d1fa70f9dfd0a6a4df17aa3e07d132a704a**

Documento generado en 26/10/2022 03:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, en el cual se encuentra pendiente pronunciarse respecto de incidente de nulidad propuesto por la parte demandada. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL MONTERÍA – CÓRDOBA

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ASOCIACION COLOMBIANA DE INTERPRETES Y PRODUCTORES FONOGRAFICOS – ACINPRO
DEMANDADO: MAGOLA MARGOTH GÓMEZ PÉREZ
RADICACIÓN: 23-001-40-03-002-2020-00460-00

I. ASUNTO

Corresponde en esta oportunidad pronunciarse respecto de la solicitud de nulidad propuesta por el **Dr. Eustorgio Felipe Verbel Flórez** quien actúa como apoderado judicial de la parte demandada, quien alega la configuración de las causales 3° y 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Este Despacho mediante auto calendarado 11 de diciembre de 2020 libró mandamiento ejecutivo a favor de **Asociación Colombiana De Interpretes Y Productores Fonográficos – Acinpro**, en contra de la señora **Magola Margoth Gómez Pérez**, para el cumplimiento de la obligación contenida en el Acta de conciliación N° 2783-18 y 2787-18.

Continuando con el hilo del proceso, la ejecutada **Magola Margoth Gómez Pérez** confiere poder al profesional del derecho **Pedro Pablo Gómez Gómez**, a quien le fue reconocida personería para actuar mediante proveído de fecha 24 de agosto de 2021; providencia que paralelamente inició el conteo de términos para ejercer el derecho de defensa de la parte pasiva, como quiera que dicho sujeto procesal fue notificado por conducta concluyente a través del mismo auto, tal y como lo dispone el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso.

Toda vez que no fueron propuestas excepciones en contra del mandamiento ejecutivo, este Despacho procedió a dar aplicación a lo reglado por el artículo 440 procesal, ordenando seguir adelante con la ejecución mediante proveído de fecha 2 de noviembre de 2021.

Ahora, la parte ejecutada alega las causales de nulidad establecidas en los numerales 3° y 8° del artículo 133 procesal, como quiera que el profesional del derecho **Pedro Pablo Gómez Gómez**, quien fungía como defensa de la demandada, falleció el día 25 de abril de 2021. Por lo anterior, alude el solicitante, que no debía ordenarse seguir adelante con la ejecución en este asunto, pues la conducta concluyente establecida en el proveído 24 de agosto de 2021 carecía de sustento al no existir defensor que pudiera interceder por los intereses de la señora **Magola Margoth Gómez Pérez**.

III. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales están contempladas en nuestro ordenamiento jurídico como un tipo de sanción que afecta las actuaciones que se desarrollan dentro del proceso judicial, desencadenando en su invalidez, por no ejercerse conforme a los preceptos legales, rigiéndose en todo caso por los principios de taxatividad, especificidad y subsanabilidad.

Nuestro sistema procesal, ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad, contemplándolas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

La taxatividad de las causales de nulidad significa que se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación, aquellos expresamente señalados por el legislador y excepcionalmente por la Constitución. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los medios de impugnación previstos en la normativa procesal, pero se reitera que no podrán servir de fundamento para una declaración de nulidad.

De otra parte, el Código General del Proceso en su artículo 135, estipula que la parte que quien alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

IV. CASO CONCRETO

Para el presente asunto, la parte demandada alega las causales contenidas en los numerales 3° y 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, pues alude que (i) se adelantó actuación después de ocurrir una causal de interrupción del proceso, siendo para este caso, la muerte del apoderado de la parte demandada y (ii) se siguió adelante con la ejecución sin haberse surtido en debida forma la notificación de la parte pasiva de la relación litigiosa.

Tenemos entonces que el abogado **Pedro Pablo Gómez Gómez**, quien se desempeñaba como apoderado de la ejecutada **Magola Gómez Pérez**, falleció el día 25 de abril de 2022, tal y como consta en el registro civil de defunción con indicativo serial N° 10253989, anexo al expediente.

A pesar de lo anterior, el profesional del derecho había radicado poder para actuar como apoderado principal de la parte ejecutada; mandato que también es otorgado al **Dr. Luis Carlos Gómez Hoyos**, como apoderado suplente. Dicho memorial fue allegado al correo electrónico del Despacho el día 18 de enero de 2021.

Por ser la muerte del **Dr. Pedro Gómez Gómez**, de ajeno conocimiento para el Juzgado, se le tuvo a este como apoderado principal de la ejecutada mediante proveído calendado 24 de agosto de 2021; misma providencia que reconoció como suplente al **Dr. Luis Carlos Gómez Hoyos**, y en la que se inició el computo de términos para ejercer derecho de defensa, por cuanto se configuró la denominada **conducta concluyente**, de conformidad a lo establecido por el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”

Siguiendo con el hilo del asunto, se avizora que el **Dr. Luis Carlos Gómez Hoyos** presentó memorial contentivo de renuncia al poder que le fuere conferido por la señora **Magola Gómez**. Dicha solicitud fue radicada ante correo del Despacho el día 16 de noviembre de 2021, y sobre la cual esta judicatura se pronunció mediante auto de misma fecha, aceptando la renuncia presentada.

Posteriormente, la ejecutada confiere poder al profesional del derecho **Eustorgio Felipe Verbel Flórez**, a quien se le reconoció personería para actuar mediante proveído calendado

23 de noviembre de 2021, siendo esta la misma providencia que ordenó correr traslado a la parte contraria, del incidente de nulidad propuesto por la demandada.

Esbozado todo lo anterior, este Despacho considera que el incidente propuesto por la parte pasiva está conminado al fracaso, por los siguientes motivos:

Cuando un abogado que ejerce la defensa de una de una de las partes fallece, el estatuto procesal consagra dicha eventualidad como una causal de interrupción del proceso, pues este escenario supone un verdadero impedimento que afecta el derecho de defensa técnica, lo cual amerita la congelación de los términos y la expresa prohibición de ejecutar acto procesal alguno.

Ahora bien, en lo que respecta a la conducta concluyente, consagrada en el artículo 301 procesal, se tiene que la misma surte los mismos efectos de la notificación personal, y opera bajo la suposición que el demandado posee conocimiento previo de una providencia judicial.

Para este asunto, la señora **Magola Margoth Gómez Pérez** otorgó poder al **Dr. Pedro Gómez Gómez** como defensor principal, y al **Dr. Luis Carlos Gómez Hoyos**, como suplente, a quienes se les reconoció personería para actuar mediante el proveído calendarado 24 de agosto de 2021, mediante la cual, a su vez, y en virtud de la notificación por conducta concluyente, otorgó una oportunidad al abogado de la demandada, para que ejerciera la defensa de su poderdante mediante la proposición de excepciones (previas o de mérito) que considerara como fundadas.

Si bien es cierto que el **Dr. Pedro Gómez Gómez** se encontraba fallecido al momento que este Juzgado le reconoció personería en este asunto, también lo es que este no era el único profesional del derecho que ejercía la defensa de la demandada, pues como abogado suplente fungía el **Dr. Luis Carlos Gómez Hoyos**, quien, en ejercicio de su profesión, disponía de los términos establecidos por el estatuto procesal para interceder por los intereses de la señora **Magola Margoth Gómez Pérez**, pues su mandato no finalizó con la muerte del abogado principal.

Y es que la muerte del **Dr. Pedro Gómez Gómez** no configura por sí misma una causal de interrupción del proceso, pues el numeral 2º del artículo 159 del CGP, es claro cuando cita que **la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.**

Asimismo, es menester advertir que el **Dr. Luis Carlos Gómez Hoyos**, como apoderado de la demandada, renunció al mandato conferido mediante memorial presentado el día 16 de noviembre de 2021, es decir, que este fungía como defensa técnica de la señora **Magola Margoth Gómez Pérez** al momento de haberse surtido la notificación por conducta concluyente (24 de agosto de 2021), y que, al no haberse propuesto excepciones en contra de la providencia admisorias dentro de los términos dispuestos por la ley procesal, se configuraron los presupuestos fácticos para dar aplicación al artículo 440, por lo que se ordenó seguir adelante con la ejecución mediante auto de fecha 2 de noviembre de 2021.

Por todo lo anterior, y considerando que no se vislumbran vicios sobre los cuales se deba rehacer actuación alguna en el trámite de este proceso, no puede ser otra la decisión del Despacho que abstenerse de dar lugar a la declaratoria de nulidad elevada por el **Dr. Eustorgio Felipe Verbel Flórez.**

De último, se observa que la parte demandada solicita, a manera de sanción, el desistimiento tácito de la demanda, por cuanto el actor no notificó a la señora **Magola Margoth Gómez Pérez** dentro de los treinta (30) días siguientes a la expedición del mandamiento ejecutivo. No obstante, dicha petición se considera improcedente por cuanto (i) se determinó que la ejecutada se notificó por conducta concluyente a través de auto de fecha 24 de agosto de 2021, y (ii) para dar aplicación al desistimiento tácito, de conformidad a lo reglado por el artículo 317 del CGP, debió haberse requerido al actor para cumplir con

una carga procesal (numeral 1°) o debió haber transcurrido el término indicado en el numeral 2° de la norma citada; escenarios que no acaecieron en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. SIN LUGAR a declaratoria de nulidad en el presente asunto, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. NEGAR la solicitud de desistimiento tácito elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ**

PROYECTÓ: CSV

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f3fb21a2dec1b139d618360f90bb9abf0f45eec0b6be8f75181ccb6b21fbb01**

Documento generado en 26/10/2022 04:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, 26 de octubre de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra suspendido, y sobre el cual se encuentra pendiente proveer en torno a solicitud de terminación elevada por la apoderada judicial de la parte actora. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO E. G. R.
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
DEMANDADOS: LILIANA DEL CARMEN CABRALES ÁLVAREZ
RADICADO: 23.001.40.03.002.2018.00843.00

Mediante proveído calendarado 13 de noviembre de 2019, este Despacho ordenó suspender el trámite del presente proceso, por cuando la demandada **Liliana del Carmen Cabrales Álvarez** inició proceso de negociación de deuda ante el Centro de Conciliación y Arbitraje.

Siguiendo con el hilo del caso, se ordenó oficiar al Centro de Conciliación y Arbitraje Mínimo Vital, mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2020, para que informara a este Despacho el estado del proceso de negociación adelantado por la ejecutada; dicha entidad informó a esta célula judicial que dicho trámite se encontraba en liquidación patrimonial en el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, bajo el radicado N° 23.001.40.03.001.2020.00131.00

Posteriormente se avizora que el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, a través del **Oficio N° 4808** del 26 de octubre de 2022 comunicó a esta judicatura la terminación del proceso liquidatorio, por lo que corresponde entonces, reanudar el trámite del presente proceso ejecutivo.

Ahora bien, la **Dra. Libia del Rosario Araujo Fuentes**, actuando como apoderada de **Bancoomeva**, y quien posee facultad para recibir, solicita la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares. Solicitud que por ser procedente y por cumplir con los lineamientos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. REANUDAR el trámite del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. DECRETAR la terminación del presente proceso iniciado por **Bancoomeva**, en contra de **Liliana Del Carmen Cabrales Álvarez**.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes, dese aplicación a lo dispuesto en el Art 466 del C. G del P. Ofíciase a quien corresponda.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias previas desanotación del radicator respectivo y las respectivas constancias por parte de la secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Proyectó: CSV

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78db5d211a60ea4721f58d822f77bdfa7cfda307a215b32f2d5c9b4fc735c6aa**

Documento generado en 26/10/2022 04:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, 26 de octubre de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente proveer en torno a solicitud de corrección de la sentencia proferida en este asunto, elevada por la apoderada judicial de la parte demandante. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: RIGOBERTO HERNANDEZ ACOSTA
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE GERARDO ZULUAGA ALVAREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 23.001.40.03.002.2016.01066.00

Ingresa al Despacho el presente proceso, en el cual se dictó sentencia que puso fin a esta instancia judicial el día 30 de septiembre de 2022, mediante la cual se declaró que el señor **Rigoberto Hernández Acosta** adquirió por prescripción adquisitiva de dominio el inmueble identificado con M.I. 140-16665.

Sin embargo, se observa que en la parte resolutive de la aludida sentencia, se transcribió por error el número de referencia catastral así: 23001010284001000, siendo lo correcto **23001010207840001000**, tal y como se observa en el certificado catastral especial expedido por el IGAC.

Por lo anterior, y en aras de evitar barreras que impidan la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula correspondiente, se ordenará la corrección del numeral primero de la sentencia calendada 30 de septiembre de 2022, precisando el número de referencia catastral que corresponde a la realidad, de conformidad a lo reglado por el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual cita:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRÍJASE el numeral primero de la sentencia calendada 30 de septiembre de 2022, proferida en este asunto, el cual quedará así:

“PRIMERO. DECLÁRESE que el señor Rigoberto Hernández Acosta identificado con C.C. 6.866.534, ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el bien inmueble ubicado en la calle 26 N° 27E – 06, antes barrio La Pradera hoy barrio El Laguito , el cual se encuentra alinderado de la siguiente manera: por el NORTE: Con predio de propiedad de Rafael Anaya y mide 27.32m, por el SUR: Con predio de propiedad de José Gerardo Zuluaga Álvarez y mide 18.36m, por el ESTE: Con predios de propiedad de Olanda Hernández y José Zuluaga

*Álvarez, y mide por este lado 14.26m y 27.59m respectivamente, y por el OESTE: Con la calle 22 y mide 46.15m, y el cual se desprende del bien inmueble de mayor extensión identificado con M.I. 140-16665, posee un área superficial de 51 hectáreas + 1.461 m², que posee número de referencia catastral **23001010207840001000** y se alindera de la siguiente manera: Por un lado con el lote # 7 de la división Socorro de la Gloria Pineda de Vivero, por otro lado, con finca de Carlos Dereix, por el otro lado, con zona urbana denominada el alivio, de propiedad de los sucesores de José María Vivero Olmos, y por el otro lado, con propiedad de los señores Dionisio Vélez Barrera, Agraham Pupo Villa, Remberto Giraldo y Giraldo Hermanos.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Proyectó: CSV

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34db595e35b17711c7b387c1e787d4b9b1391df50c9a2fe6dd3417b0ad5f1c03**

Documento generado en 26/10/2022 04:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, 26 de octubre de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente requerir al Comité Territorial de Justicia Transicional para que allegue el respectivo informe. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: OMAR ANTONIO MONTES CHICHA Y EIMY VIDAL URANGO

DEMANDADOS: HEREDEROS DE DEIGLY BUSTOS PEREZ Y PERSONAS
INDETERMINADAS

RADICADO: 23.001.40.03.002.2016.00284.00

Ingresa al Despacho el presente proceso, en el cual se requirió al Comité Territorial de Justicia Transicional mediante proveído de fecha 4 de octubre de 2022, para que allegara a esta célula judicial la información relacionada con el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, respecto del bien inmueble objeto de litigio en este asunto.

No obstante, es menester realizar la corrección del nombre de la entidad requerida, pues el correcto es "**Comité Local de Justicia Transicional**", por lo que, en atención a lo reglado por el artículo 286 del Código General del Proceso, se ordenará la corrección del proveído calendarado 4 de octubre de 2022.

Asimismo, es menester señalarle a la entidad requerida, que la omisión de dar respuesta a la información solicitada es causal de falta disciplinaria grave, tal y como lo establece el parágrafo del artículo 11 de la ley 1561 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRÍJASE el proveído de fecha 4 de octubre de 2022, en el entendido que la entidad requerida corresponde al **Comité Local de Justicia Transicional**, advirtiéndole a dicha entidad, que la omisión de dar respuesta a la información solicitada es causal de falta disciplinaria grave, tal y como lo establece el parágrafo del artículo 11 de la ley 1561 de 2012. Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Proyectó: CSV

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f1475ec984977158e50e7718e619b7735ba17b0d75f4f1bea74301a024a5aac**

Documento generado en 26/10/2022 04:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería.- veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Al despacho el presente proceso, el cual se encuentra proveer en torno a excusa presentada por el curador ad litem designado, en el cual manifiesta la imposibilidad de ejercer en dicho cargo. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARIA DE JESUS LÓPEZ HERNÁNDEZ

DEMANDADO: HEREDEROS DE MATILDE MORENO MONTIEL Y PERSONAS INDETERMINADAS

RADICADO: 23-001-40-03-002-2019-00131-00

En escrito que antecede el **Dr. Luis Enrique Pérez Hoyos**, quien fue designado como curador ad litem de la parte demandada mediante proveído calendarado 20 de enero de 2022, manifiesta la imposibilidad de posesionarse en cargo, por cuanto se encuentra suspendido de la profesión a causa de sanción impuesta por el Consejo Seccional de Disciplina.

Y es que, revisado los antecedentes disciplinarios del profesional del derecho, se observa que el mismo fue sancionado por la corporación, mediante sentencia del 7 de julio de 2022 dentro del expediente con radicado N° 23001250200020210003501, a través de la cual se ordenó la suspensión del ejercicio, la cual finaliza el 3 de febrero de 2023.

Por lo anterior, se le relevará del cargo y en su lugar, se designa al **Dr. Anderson Bello Ladeux**, identificado con C.C. 1.007.655.685 y T.P. 300.507 del C.S. de la J., email: andersonbelloabogado@hotmail.com, como curador ad litem de los **Herederos Indeterminados de Matilde Isabel Mórelo Montiel** y **Personas Indeterminadas**, para que las represente en el trámite del presente proceso, hasta su culminación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. RELEVAR del cargo de curador ad litem al **Dr. Luis Enrique Pérez Hoyos**, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. DESIGNAR al **Dr. Anderson Bello Ladeux**, identificado con C.C. 1.007.655.685 y T.P. 300.507 del C.S. de la J., email: andersonbelloabogado@hotmail.com, como curador ad litem de los **Herederos Indeterminados de Matilde Isabel Mórelo Montiel** y **Personas Indeterminadas**, para que las represente en el trámite del presente proceso, hasta su culminación.

TERCERO. Por Secretaría comuníquese la designación del cargo al auxiliar de la justicia, advirtiéndole que el mismo es de forzosa aceptación, so pena de incurrir en sanciones disciplinarias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

CSV

**Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7739762ec531ab3421ce12ec7b38dc64507216910fb127535de90f8205268f6**

Documento generado en 26/10/2022 04:29:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Nota secretarial.

Montería. – 26 de octubre de 2022.

Al despacho el presente proceso, con solicitud pendiente de entrega de títulos de depósito judicial a la parte ejecutante.-
Sírvese proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

AUTO DE TRÁMITE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COODECOR
DEMANDADO: ICELA BARON MORINSON & OTROS
RADICADO 2300140227032014-00255-00

El apoderado judicial de la parte ejecutante en memorial que antecede, solicita al Despacho la entrega de los títulos de depósito judicial, conforme a lo pretendido se procedió a revisar el portal del Banco Agrario de Colombia, verificándose que a la fecha no existen descuentos por cancelar destinados a favor del mismo.

Captura de pantalla portal web Banco Agrario de Colombia

Se encuentra en modo de Internet Explorer. La mayoría de las páginas funcionan mejor en Microsoft Edge. [Abrir en Microsoft Edge](#) [Mostrar en la barra de herramientas](#) [Más información](#) X

Banco Agrario de Colombia
Portal de servicios al usuario [Cerrar Sesión](#)

USUARIO: MARSMART	ROL: CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA	CUENTA SOCIAL: 230012041002	DEPENDENCIA: 230014003002 - JUZ 002 CIVIL MUNICIPAL MONTERIA	REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL MONTERIA	ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	REGIONAL: ANTIOQUIA	FECHA ACTUAL: 26/10/2022 2:56:49 PM ÚLTIMO INGRESO: 26/10/2022 12:20:42 PM CAMBIO CLAVE: 12/10/2022 08:18:35 DIRECCIÓN IP: 190.217.24.4
-------------------	-------------------------------------	-----------------------------	--	---	--	---------------------	--

[Inicio](#) [Consultas](#) [Transacciones](#) [Administración](#) [Reportes](#) [Pregíntame](#)

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 26/10/2022 02:56:43 p.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso:

¿Consultar dependencia subordinada?
 Sí No

Elija el estado:

Elija la fecha inicial: Elija la fecha Final:

Copyright © Banco Agrario 2012

Ahora bien, advierte el Despacho que a la fecha no existe respuesta por parte del Juzgado Primero Civil Municipal respecto del requerimiento efectuado a través de oficio N. 2271 de 11 de diciembre de 2020, a través del cual solicitó certificación respecto de veinte (20) títulos de depósito judicial puestos a disposición por conversión de los descuentos efectuados al señor ALVARO RAMON CALY PATERNINA, se encuentran dirigidos al expediente objeto de estudio, respuesta que resulta necesaria para determinar la procedencia de entrega de estos, razón por la que se insistirá en solicitar a la mencionada judicatura a fin que ponga en conocimiento la información solicitada; y así se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

En consideración de lo anterior se negará la solicitud deprecada, y así se;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el peticionario, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA, para que se sirva certificar si los 20 títulos de depósito judicial puestos a disposición por conversión de los descuentos efectuados al señor ALVARO RAMON CALY PATERNINA, están dirigidos al expediente objeto de estudio.

Por secretaria infórmese tal determinación.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

ADRIANA OTERO GARCÍA

Proyecto/Apfm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be844dfa21fb30b92ba0e8594df4f77d3aa9be53024a90bae8e7961549ad33a**

Documento generado en 26/10/2022 04:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial

Montería. – 26 de octubre de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba, se tiene que no se ha presentado solicitud alguna en este proceso, siendo la última actuación el 27 de noviembre de 2019. Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

DESISTIMIENTO TACITO C-S



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2013-02014-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPECRET
DEMANDADO: MARIA MICAELA ESPITIA AGAMEZ

Al Despacho el expediente de la referencia, en el que se advierte que una vez revisado, se observa que su última actuación corresponde a un auto dictado el 27 de noviembre de 2019, fecha desde la cual se mantuvo en la Secretaria en inactividad total, pues claramente ninguna de las partes realizó actuación alguna que demostrará interés en el trámite de este.

Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; que nos enseña “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”; y su literal “b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*” traído a colación, toda vez que el de marras corresponde a un proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y en el que el término de dos años previsto para decretarlo se encuentra superado en exceso.

La aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna; los fines del legislador obedecen a evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre ellos, puesto que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente condena el desinterés de las partes de continuar con un trámite, que significa una carga para los despachos judiciales.

Con todo; encuentra esta operadora judicial que, dentro del presente trámite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, a lo relatado y de conformidad a lo dispuesto en la norma citada el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso que exista embargo de remanente por secretaría dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. Ofíciense por Secretaría

TERCERO: DESGLOSAR el titulo valor a favor de la parte demandante

CUARTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Elaboró Apfm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ddf245f75444e25626ff5e9c9d13456d48852cf220adb6ce27234a73d0929a**

Documento generado en 26/10/2022 03:37:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Nota secretarial

Montería. – 26 de octubre de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba, se tiene que no se ha presentado solicitud alguna en este proceso, siendo la última actuación el 11 de octubre de 2018. Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

DESISTIMIENTO TACITO C-S



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-22-704-2014-0084-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MOTOCOR SA
DEMANDADO: DIANA RUIZ CARPIO

Al Despacho el expediente de la referencia, en el que se advierte que una vez revisado, se observa que su última actuación corresponde a un auto dictado el 11 de octubre de 2018, fecha desde la cual se mantuvo en la Secretaria en inactividad total, pues claramente ninguna de las partes realizó actuación alguna que demostrará interés en el trámite de este.

Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; que nos enseña “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”; y su literal “b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*” traído a colación, toda vez que el de marras corresponde a un proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y en el que el término de dos años previsto para decretarlo se encuentra superado en exceso.

La aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna; los fines del legislador obedecen a evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre ellos, puesto que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente condena el desinterés de las partes de continuar con un trámite, que significa una carga para los despachos judiciales.

Con todo; encuentra esta operadora judicial que, dentro del presente trámite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, a lo relatado y de conformidad a lo dispuesto en la norma citada el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso que exista embargo de remanente por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. Ofíciase por Secretaría

TERCERO: DESGLOSAR el titulo valor a favor de la parte demandante

CUARTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Elaboró Apfm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49029bbcb7a147d7b404458bafcc47ddebcb0eab6e44d125ff56ce21d3f1fb27**

Documento generado en 26/10/2022 03:38:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Nota secretarial

Montería. – 26 de octubre de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba, se tiene que no se ha presentado solicitud alguna en este proceso, siendo la última actuación el 07 de diciembre de 2017. Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

DESISTIMIENTO TACITO C-S



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2008-0992-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARIA SAMIRA GOMEZ HENAO
DEMANDADO: EDINSON PEREZ HERNANDEZ

Al Despacho el expediente de la referencia, en el que se advierte que una vez revisado, se observa que su última actuación corresponde a un auto dictado el 07 octubre de 2017, fecha desde la cual se mantuvo en la Secretaria en inactividad total, pues claramente ninguna de las partes realizó actuación alguna que demostrará interés en el trámite de este.

Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; que nos enseña “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”; y su literal “b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*” traído a colación, toda vez que el de marras corresponde a un proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y en el que el término de dos años previsto para decretarlo se encuentra superado en exceso.

La aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna; los fines del legislador obedecen a evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre ellos, puesto que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente condena el desinterés de las partes de continuar con un trámite, que significa una carga para los despachos judiciales.

Con todo; encuentra esta operadora judicial que, dentro del presente trámite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, a lo relatado y de conformidad a lo dispuesto en la norma citada el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso que exista embargo de remanente por secretaría dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. Ofíciase por Secretaría

TERCERO: DESGLOSAR el titulo valor a favor de la parte demandante

CUARTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Elaboró Apfm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6843646f3e497bc0ceac84d2a766b4db0e3c0fa4d8aac3e411efade09aad52b**

Documento generado en 26/10/2022 03:40:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Nota secretarial

Montería. – 26 de octubre de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba, se tiene que no se ha presentado solicitud alguna en este proceso, siendo la última actuación el 01 de junio de 2017. Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

DESISTIMIENTO TACITO C-S



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2013-02085-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCOMIR
DEMANDADO: MARIELA GIRALDO QUINTANA

Al Despacho el expediente de la referencia, en el que se advierte que una vez revisado, se observa que su última actuación corresponde a un auto dictado el 01 de junio de 2017, fecha desde la cual se mantuvo en la Secretaria en inactividad total, pues claramente ninguna de las partes realizó actuación alguna que demostrará interés en el trámite de este.

Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; que nos enseña “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”; y su literal “b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*” traído a colación, toda vez que el de marras corresponde a un proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y en el que el término de dos años previsto para decretarlo se encuentra superado en exceso.

La aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna; los fines del legislador obedecen a evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre ellos, puesto que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente condena el desinterés de las partes de continuar con un trámite, que significa una carga para los despachos judiciales.

Con todo; encuentra esta operadora judicial que, dentro del presente trámite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, a lo relatado y de conformidad a lo dispuesto en la norma citada el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso que exista embargo de remanente por secretaría dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. Ofíciase por Secretaría

TERCERO: DESGLOSAR el titulo valor a favor de la parte demandante

CUARTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Elaboró Apfm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21e77f24d8a9b62ba8466d1b2efae2fb97d5f9daf0e0cc43760e2e2e61cd7fc**

Documento generado en 26/10/2022 03:41:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Nota secretarial

Montería. – 26 de octubre de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba, se tiene que no se ha presentado solicitud alguna en este proceso, siendo la última actuación el 15 de septiembre de 2017. Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

DESISTIMIENTO TACITO C-S



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2013-01301-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: BERLIDES COGOLLO & OTRO

Al Despacho el expediente de la referencia, en el que se advierte que una vez revisado, se observa que su última actuación corresponde a un auto dictado el 15 de septiembre de 2017, fecha desde la cual se mantuvo en la Secretaria en inactividad total, pues claramente ninguna de las partes realizó actuación alguna que demostrará interés en el trámite de este.

Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; que nos enseña “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”; y su literal “b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*” traído a colación, toda vez que el de marras corresponde a un proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y en el que el término de dos años previsto para decretarlo se encuentra superado en exceso.

La aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna; los fines del legislador obedecen a evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre ellos, puesto que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente condena el desinterés de las partes de continuar con un trámite, que significa una carga para los despachos judiciales.

Con todo; encuentra esta operadora judicial que, dentro del presente trámite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, a lo relatado y de conformidad a lo dispuesto en la norma citada el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso que exista embargo de remanente por secretaría dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. Ofíciense por Secretaría

TERCERO: DESGLOSAR el titulo valor a favor de la parte demandante

CUARTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Elaboró Apfm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18d41b4075e3525e6c7a528a667841f7b25b2ce0d18455925a2e8e84238afb3**

Documento generado en 26/10/2022 03:42:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. Montería, veintiséis (26) de octubre de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, proveer en torno a la admisibilidad de la demanda en mención, el cual se encuentra pendiente por resolver. A su despacho.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTE: SAIDA INES PEREZ PALOMINO y OTROS

APODERADA: CLAUDETT EUGENIA RUIZ BERRIO

CAUSANTE: ELVIA EMILIA PALOMINO DE PEREZ

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00845-00

La Dra. CLAUDETT EUGENIA RUIZ BERRIO, actuado como apoderada judicial de los señores (as) JORGE LUIS PÉREZ PALOMINO, SAIDA INES PÉREZ PALOMINO, ADELAIDA REGINA PÉREZ PALOMINO y LUZ ENITH PÉREZ PALOMINO, quienes actúan como herederos (as) de la causante ELVIA EMILIA PALOMINO DE PEREZ, presenta demanda de sucesión intestada.

Incumbe en esta oportunidad a esta agencia judicial decidir en torno a la posibilidad de admisión, sino fuera porque una vez revisada minuciosamente la demanda se observan defectos que impide se abra paso su admisibilidad, así:

- *No fue anexado a la demanda el avalúo de que trata el Art. 489 No. 6º. Del C.G.P. el cual debe hacerse de conformidad a lo establecido en el Art. 444 ibídem, relacionado con los bienes de la masa hereditaria.*
- *En el poder anexado, a pesar de aportar la dirección de correo electrónico de la apoderada, ésta no indica si es la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme a los términos señalados en el inciso 2 del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso.*
- *No se aporta el documento idóneo para establecer el avalúo catastral y determinar correctamente la cuantía del presente asunto conforme lo establece el numeral 3 artículo 26 del Código General del Proceso, se advierte que debe aportarse el certificado del avalúo catastral **no el recibo del impuesto predial**, puesto que este último no es el escrito idóneo que certifica el avalúo en mención.*

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los No. 1 y 2 del artículo 90 de la obra en cita, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, y, en consecuencia, señálese a la parte demandante el término de cinco (05) días a efectos que subsane los defectos anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

JDF

**Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c5f0a49864ae76704d2eb0f05bb90ac169abb47f8d0625246a363c49a3a712**

Documento generado en 26/10/2022 03:09:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. - 26 de octubre de 2022.

Al despacho el presente proceso, proveer en torno a solicitud de renuncia de poder, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. REMBERTO HERNANDEZ NIÑO. -Sívase proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

RENUNCIA DE PODER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. antes GRANBANCO S.A.
DEMANDADO: ISRAEL ROYERO MERCADO
RADICADO: 23-001-40-03-002-2009-00295-00

En el proceso de referencia, el apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. REMBERTO HERNANDEZ NIÑO, presenta memorial contentivo de renuncia de poder que le fuera conferido por GRANBANCO S.A. ahora DAVIVIENDA S.A., anexando la comunicación debidamente enviada a su poderdante, solicitud que por ser procedente se accederá a ella conforme lo estipulado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. REMBERTO HERNANDEZ NIÑO, dentro del presente proceso por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a91e6d851a8a8bfcd027ed9916609ad2247959356ba61c8476210dfde9eabb9c**

Documento generado en 26/10/2022 03:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. - 26 de octubre de 2022.

Al despacho el presente proceso, proveer en torno a solicitud de renuncia de poder, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. REMBERTO HERNANDEZ NIÑO. -Sívase proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

RENUNCIA DE PODER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. antes GRANBANCO S.A.
DEMANDADO: YENNIS PAOLA RAMOS MENDOZA
RADICADO: 23-001-40-03-002-2006-00059-00

En el proceso de referencia, el apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. REMBERTO HERNANDEZ NIÑO, presenta memorial contentivo de renuncia de poder que le fuera conferido por GRANBANCO S.A. ahora DAVIVIENDA S.A., anexando la comunicación debidamente enviada a su poderdante, solicitud que por ser procedente se accederá a ella conforme lo estipulado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. REMBERTO HERNANDEZ NIÑO, dentro del presente proceso por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a602e2db9b7f1c17f2cef1c0c463e20b088e148ac35c6e2706c914650e45fa9**

Documento generado en 26/10/2022 03:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, octubre 26 de 2022.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, se encuentra pendiente resolver solicitud de terminación del proceso por pago total, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, a su despacho.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA - CÓRDOBA**

Octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

**AUTO NIEGA TERMINACION DEL PROCESO POR
PAGO TOTAL**

EJECUTIVO SINGULAR	
Radicación	23-001-40-03-002-2019-00082-00
Demandante	FRANCISCO JAVIER LOZANO ALVAREZ
Demandado	NICOLASA TOMASA GRACIA DE ARRIETA

En memorial que antecede, el apoderado judicial de la ejecutada Dr. NAFER CORONADO TUIRAN, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, alegando que la parte demandada Sra. NICOLASA TOMASA GRACIA DE ARRIETA ha realizado pagos a la obligación por valor de \$47.790.000, monto que fue aprobado en liquidación del crédito elaborada por el despacho en fecha 09 de marzo de 2020, por lo tanto es dable terminar el presente proceso por pago total, aportando para ello la relación de las consignaciones realizadas y la respectiva liquidación actualizada del crédito.

Por su parte la apoderada judicial de la parte ejecutante Dra. GLORIA ELENA LOPEZ IGLESIAS, allega al plenario escrito de contestación de la terminación incoada, manifestando su oposición, en el sentido que la parte demandada aún tiene la obligación vigente con el Sr. FRANCISCO JAVIER LOZANO ALVAREZ, pues esta desconoce intereses moratorios causados, aportando para ello una relación detallada de la liquidación del crédito.

En aras de resolver lo pretendido por el apoderado judicial de la parte ejecutada, el despacho en primera medida procederá con la realización de la liquidación adicional del crédito, en aras de establecer el monto actual de la obligación, así:

LIQUIDACIÓN APROBADA POR EL DESPACHO A 09 DE MARZO DE 2020

CAPITAL.....\$40.000.000,00

- Más intereses moratorios aprobados por el despacho desde el 25 de agosto de 2018 hasta el 26 de septiembre de 2018.....\$971.000,00
- Menos abono realizado por la parte ejecutada y reconocido como tal en audiencia pública a través de acuerdo extraprocésal (26/09/2018)(\$4.480.000,00)
- **NUEVO SALDO A CAPITAL MENOS ABONOS A INTERESES.....\$36.491.000,00**
- Más intereses moratorios aprobados por el despacho desde el 27 de septiembre de 2018 hasta el 20 de noviembre de 2019.....\$11.299.000,00
- Más intereses moratorios desde el 21 de noviembre de 2019 hasta el 24 de febrero de 2021.....\$12.835.638,00
- Menos abono (Títulos Judiciales 24-02-2021).....(\$30.000.000,00)
- **NUEVO SALDO A CAPITAL MENOS ABONOS A INTERESES.....\$30.625.638,00**
- Más intereses moratorios desde el 25 de febrero de 2021 hasta el 20 de mayo de 2021.....\$1.880.635,00
- Menos abono (Títulos Judiciales 20-05-2021).....(\$10.000.000,00)
- **NUEVO SALDO A CAPITAL MENOS ABONOS A INTERESES.....\$22.506.273,00**
- Más intereses moratorios desde el 21 de mayo de 2021 hasta la fecha de presentación de escrito de terminación 21 de febrero de 2022.....\$4.510.013,00

GRAN TOTAL LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO.....\$27.016.286,00

LIQUIDACION DEL CREDITO DESDE 21-NOV-2019 A 24-02-2021								
RESOLUCION	FECHA INICIO TRIMESTRE	FECHA FIN TRIMESTRE	FECHA INICIO CALCULO	FECHA FINAL CALCULO	DIAS	TASA MORA ANUAL	CAPITAL	VALOR INTERESES MORATORIOS
1474	01-nov-19	30-nov-19	21/11/2019	30/11/2019	10	28,55	\$ 36.491.000,00	\$ 289.393,90
1603	01-dic-19	31-dic-19	01/12/2019	31/12/2019	31	28,37	\$ 36.491.000,00	\$ 891.464,99
1768	01-ene-20	31-ene-20	01/01/2020	31/01/2020	31	28,16	\$ 36.491.000,00	\$ 884.866,20
0094	01-feb-20	29-feb-20	01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	\$ 36.491.000,00	\$ 840.418,14
0205	01-mar-20	31-mar-20	01/03/2020	31/03/2020	31	28,43	\$ 36.491.000,00	\$ 893.350,36
0351	01-abr-20	30-abr-20	01/04/2020	30/04/2020	30	28,04	\$ 36.491.000,00	\$ 852.673,03
0437	01-may-20	31-may-20	01/05/2020	31/05/2020	31	27,29	\$ 36.491.000,00	\$ 857.528,36
0505	01-jun-20	30-jun-20	01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	\$ 36.491.000,00	\$ 826.521,15
0605	01-jul-20	31-jul-20	01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	\$ 36.491.000,00	\$ 854.071,86
0685	01-ago-20	31-ago-20	01/08/2020	31/08/2020	31	27,44	\$ 36.491.000,00	\$ 862.241,78
0769	01-sep-20	30-sep-20	01/09/2020	30/09/2020	30	27,53	\$ 36.491.000,00	\$ 837.164,36
0869	01-oct-20	31-oct-20	01/10/2020	31/10/2020	31	27,14	\$ 36.491.000,00	\$ 852.814,94
0947	01-nov-20	30-nov-20	01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	\$ 36.491.000,00	\$ 813.749,30
1034	01-dic-20	31-dic-20	01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	\$ 36.491.000,00	\$ 822.963,28
1215	01-ene-21	31-ene-21	01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	\$ 36.491.000,00	\$ 816.364,49
0064	01-feb-21	28-feb-21	01/02/2021	24/02/2021	24	26,31	\$ 36.491.000,00	\$ 640.052,14
								\$ 12.835.638,30

LIQUIDACION DEL CRÉDITO DESDE 25-FEB-2021 A 20-MAY-2021									
RESOLUCION	FECHA INICIO TRIMESTRE	FECHA FIN TRIMESTRE	FECHA INICIO CALCULO	FECHA FINAL CALCULO	DIAS	TASA CORRIENTE ANUAL	TASA MORA ANUAL	CAPITAL	VALOR INTERESES MORATORIOS
0064	01-feb-21	28-feb-21	25/02/2021	28/02/2021	4	17,54	26,31	\$ 30.625.638,00	\$ 89.528,95
0161	01-mar-21	31-mar-21	01/03/2021	31/03/2021	31	17,41	26,12	\$ 30.625.638,00	\$ 688.838,66
0305	01-abr-21	30-abr-21	01/04/2021	30/04/2021	30	17,31	25,97	\$ 30.625.638,00	\$ 662.789,85
0407	01-may-21	31-may-21	01/05/2021	20/05/2021	20	17,22	25,83	\$ 30.625.638,00	\$ 439.477,91
INTERESES									\$ 1.880.635,36

LIQUIDACION DEL CRÉDITO DESDE 21-MAY-2021 A 21-FEB-2022									
RESOLUCION	FECHA INICIO TRIMESTRE	FECHA FIN TRIMESTRE	FECHA INICIO CALCULO	FECHA FINAL CALCULO	DIAS	TASA MORA ANUAL	CAPITAL	VALOR INTERESES MORATORIOS	
0407	01-may-21	31-may-21	21/05/2021	31/05/2021	11	25,83	\$ 22.506.273,00	\$ 177.630,76	
0509	01-jun-21	30-jun-21	01/06/2021	30/06/2021	30	25,82	\$ 22.506.273,00	\$ 484.259,97	
0622	01-jul-21	31-jul-21	01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	\$ 22.506.273,00	\$ 499.432,95	
0804	01-ago-21	31-ago-21	01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	\$ 22.506.273,00	\$ 501.177,19	
0931	01-sep-21	30-sep-21	01/09/2021	30/09/2021	30	25,79	\$ 22.506.273,00	\$ 483.697,32	
1095	01-oct-21	31-oct-21	01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	\$ 22.506.273,00	\$ 496.525,89	
1259	01-nov-21	30-nov-21	01/11/2021	30/11/2021	30	25,91	\$ 22.506.273,00	\$ 485.947,94	
1405	01-dic-21	31-dic-21	01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	\$ 22.506.273,00	\$ 507.572,72	
1597	01-ene-22	31-ene-22	01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	\$ 22.506.273,00	\$ 513.386,84	
0143	01-feb-22	28-feb-22	01/02/2022	21/02/2022	21	27,45	\$ 22.506.273,00	\$ 360.381,70	
INTERESES									\$ 4.510.013,29

Teniendo en cuenta la anterior liquidación del crédito y en lo que respecta a la multicitada solicitud de terminación del proceso, el despacho traerá a colación la normatividad pertinente en aras de establecer la procedencia de la misma.

En efecto el artículo 461 del C.G.P., dispone:

“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente.”

De la norma anteriormente citada, advierte el despacho que para ser procedente la terminación del proceso a pedido de la parte ejecutada se hace indispensable cumplir una serie de requisitos, así:

1. Existencia de liquidación del crédito y costas en firme.
2. Liquidación adicional – presentada por el ejecutado al momento de presentar la terminación del proceso.
3. Título de consignación del valor adeudado a órdenes del juzgado o que **existan depósitos suficientes consignados en la cuenta del banco Agrario para cubrir la obligación.**
4. Y como último, la aprobación de la liquidación adicional del crédito – anexa a la terminación.

En consideración a los requisitos anteriormente enlistados, el despacho negará la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte ejecutada, como quiera que una vez revisado el portal de títulos judiciales pendientes por pagar del Banco Agrario asignados a este proceso no se vislumbra título alguno para pretender el pago completo de la obligación, por lo que no es dable acceder a la terminación incoada.

Finalmente, y en lo que respecta a la entrega de títulos judiciales incoada por la apoderada judicial de la parte demandante, se negará dicha solicitud como quiera que revisado el portal de títulos del Banco Agrario de Colombia no se vislumbra título alguno asociado a este proceso.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación adicional del crédito, realizada por el despacho en todas y cada una de sus partes, así:

LIQUIDACIÓN APROBADA POR EL DESPACHO A 09 DE MARZO DE 2020

CAPITAL	\$40.000.000,00
• Más intereses moratorios aprobados por el despacho desde el 25 de agosto de 2018 hasta el 26 de septiembre de 2018.....	\$971.000,00
• Menos abono realizado por la parte ejecutada y reconocido como tal en audiencia pública a través de acuerdo extraprocésal (26/09/2018)	(\$4.480.000,00)
• NUEVO SALDO A CAPITAL MENOS ABONOS A INTERESES	\$36.491.000,00
• Más intereses moratorios aprobados por el despacho desde el 27 de septiembre de 2018 hasta el 20 de noviembre de 2019.....	\$11.299.000,00
• Más intereses moratorios desde el 21 de noviembre de 2019 hasta el 24 de febrero de 2021.....	\$12.835.638,00
• Menos abono (Títulos Judiciales 24-02-2021).....	(\$30.000.000,00)
• NUEVO SALDO A CAPITAL MENOS ABONOS A INTERESES	\$30.625.638,00
• Más intereses moratorios desde el 25 de febrero de 2021 hasta el 20 de mayo de 2021.....	\$1.880.635,00
• Menos abono (Títulos Judiciales 20-05-2021).....	(\$10.000.000,00)
• NUEVO SALDO A CAPITAL MENOS ABONOS A INTERESES	\$22.506.273,00

- Más intereses moratorios desde el 21 de mayo de 2021 hasta la fecha de presentación de escrito de terminación 21 de febrero de 2022.....\$4.510.013,00

GRAN TOTAL LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO.....\$27.016.286,00

SEGUNDO: Negar la terminación del proceso incoada por el apoderado judicial de la ejecutada Sra. NICOLASA TOMASA GRACIA DE ARRIETA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Negar la solicitud de entrega de depósitos judiciales por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

PROYECTO: JDF

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18665da4a397a49281cff26c63f53913260b271fe0a8bfe7db210c94c2863aae**

Documento generado en 26/10/2022 03:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, octubre 26 de 2022.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso se encuentra pendiente librar orden de apremio como quiera que el Superior Jerárquico, esto es, Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, revocó el auto a través del cual este despacho dispuso negar mandamiento de pago, a su despacho.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA - CÓRDOBA**

Octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

**AUTO ORDENA OBEDER Y CUMPLIR LO DISPUESTO
POR EL SUPERIOR JERARQUICO**

EJECUTIVO SINGULAR	
Radicación	23-001-40-03-002-2021-00817-00
Demandante	ANSELMO JOSE LEVIN REYES
Demandado	INFRAESTRUCTURA BELMIRA S.A.S. y OTRO

El Dr. HENRY SUAREZ BETANCOURT, en calidad de apoderado judicial del señor ANSELMO JOSE LEVIN REYES, presentó demanda ejecutiva singular en contra de las sociedades INFRAESTRUCTURA BELMIRA S.A.S. y BETCON INGENIERIA S.A.S., la cual fue inadmitida a través de providencia fechada 28 de octubre de 2021, así:

No reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso, numeral 4, que dispone: "**Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad**", toda vez que en el acápite de pretensiones en lo que respecta al numeral 2, el apoderado actor omitió indicar la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios (Desde – Hasta), lo anterior en aras de determinar la cuantía del proceso en mención y determinar si este juzgado es competente para conocer de él, y así pasar a estudiar de fondo el título valor adosado a la demanda, esto es, factura cambiaria.

Seguidamente el apoderado actor, dentro del término legal establecido presenta escrito contentivo de subsanación el día 04 de noviembre de 2021, corrigiendo el yerro señalado. Posteriormente a ello, el despacho en cabeza de esta funcionaria, NEGÓ la orden de librar mandamiento ejecutivo de pago, toda vez los títulos ejecutivos adosados a la demanda, esto es, facturas electrónicas, no cumplían con los requisitos mínimos exigidos por la ley cambiaria.

Siguiendo el hilo del caso, la parte ejecutante interpone recurso de reposición en subsidio de APELACIÓN en contra el auto referido, reposición que fue negada por esta colegiatura y enviada al superior jerárquico en aras de dirimir el conflicto planteado, correspondiéndole por reparto al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta localidad.

Finalmente, el 09 de septiembre de la presente anualidad, el juzgado citado decide revocar el auto impugnado, remitiéndolo al despacho de origen para proceder a librar orden de pago, tal y como se vislumbra en el siguiente pantallazo:

Ahora bien, el aquo negó el mandamiento de pago aduciendo que no avistaba la expedición del título de cobro expedido por el registro que permitiera al emisor presentarla para el cobro ante la jurisdicción, sin embargo, es menester aclarar que solo fue hasta el 8-abril-2022 que la DIAN expidió la Resolución No. 000085 “por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico correspondiente y se dictan otras disposiciones”, y a partir de la cual se pone en marcha el sistema de registro de las facturas electrónicas y con el cual se expedirían los llamados títulos de cobro.

Así entonces, presentada la demanda en el año 2021, era materialmente imposible para el ejecutante obtener el documento que requirió el aquo como requisito indispensable para librar al mandamiento ejecutivo de pago. De esta manera, encontrándose que la factura allegada como fuente de ejecución contiene una obligación clara, expresa y exigible, procede dictar la orden de apremio correspondiente.

En este orden de ideas, se revocará el auto impugnado y se remitirá al expediente al juzgado de origen para que proceda a librar la orden de pago que en derecho corresponda. Sin condena en costas por no haberse causado.

De conformidad con los planteamientos antes esbozados, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar lo decidido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad en auto adiado 30-noviembre-2021 dentro del proceso ejecutivo identificado en el pórtico de esta providencia, mediante el cual se denegó el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devolver el expediente al juzgado de origen para que provea sobre la orden de pago solicitada en la demanda de conformidad con lo expuesto en la motiva.

De acuerdo a lo anteriormente esbozado, y en consideración a lo normado en el artículo 329 del Código General del Proceso, este despacho procederá a OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el superior jerárquico y, en consecuencia librará mandamiento ejecutivo de pago.

Y es que, junto con la demanda aludida, fue aportado título ejecutivo factura electrónica No. FEV1151, que reúne los requisitos de los artículos 621 y 772 del Código de Comercio, que a la luz de los artículos 793 ibídem y 422 del Código General del Proceso, presta mérito como tal, es por ello que de conformidad a lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra procesal citada, se libraré el mandamiento ejecutivo solicitado, en consonancia con el numeral 7º del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1349 de 2016.

Así mismo, respecto a las medidas cautelares solicitadas, se accederán a ellas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, a excepción de la enlistada en el numeral primero, toda vez que esta no es clara en su contenido en el sentido que el apoderado actor no especifica detalladamente sobre que emolumentos y/o porcentaje pretende recaer dicha medida dentro del contrato estatal de obra civil 780 – 2018 entre el Departamento de Córdoba – Secretaria de Infraestructura y el CONSORCIO MEJORAMIENTO VIAL 2018, razón por la cual el

despacho se abstendrá de decretarla y en consecuencia requerirá a la parte demandante para que aclare lo brevemente expuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor del señor ANSELMO JOSE LEVIN REYES (C.C. 78.703.116), en contra de las sociedades INFRAESTRUCTURA BELMIRA S.A.S. (NIT.900.946.834-0) y BETCON INGENIERIA S.A.S. (NIT.901.026.593-7) por las siguientes sumas de dinero:

- CIENTO VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$127.691.853,30) por concepto de capital contenidos en la Factura Electrónica N° FEV1151, más los intereses moratorios sobre la suma anterior calculados desde el 07 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total liquidados según lo establecido por la Superfinanciera de Colombia.

SEGUNDO: Ordenar a la parte ejecutada a que cumpla con la obligación en el término de cinco (05) días, o en su defecto, y dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, proponga las excepciones de mérito que estime pertinente.

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad a lo establecido en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 08 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posean la parte ejecutada INFRAESTRUCTURA BELMIRA S.A.S. (NIT.900.946.834-0) y BETCON INGENIERIA S.A.S. (NIT.901.026.593-7), siempre y cuando sean susceptibles de dicha medida, en cuentas corrientes y de ahorro en las siguientes entidades bancarias de Montería:

BANCOLOMBIA, AV VILLAS, POPULAR, DAVIVIENDA, AGRARIO, OCCIDENTE, FALABELLA, BBVA, BOGOTÁ, COLPATRIA, BANCOOMEVA, GNB SUDAMERIS y CAJA SOCIAL. Ofíciase.

Limítese la medida cautelar en la suma de \$191.537.775.

QUINTO: Abstenerse el despacho de decretar la medida cautelar enlistada en el numeral primero, por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO: Requerir al apoderado judicial de la parte ejecutante para que aclare lo expuesto a lo pertinente a lo enlistado en el numeral primero de medidas cautelares.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

PROYECTO: JDF

**Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36b390e5e6c5f0c0dd971d14ef4fe7d9c4f700850fbf67831d7e3de564199e3**

Documento generado en 26/10/2022 03:12:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA. - Montería. Octubre 26 de 2022.

Al despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente por resolver acerca de la solicitud de corrección de la inscripción del trabajo de partición presentado por la apoderada de la parte demandante en este asunto. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA

Octubre veintiseis (26) de dos mil veintidos (2022).
RADICADO: 23.001.40.03.002.2019-00338-00

ASUNTO: SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: PEDRO EUGENIO VERGARA MARTINEZ
DEMANDANTE: REMBERTO VERGARA MARTRINEZ Y OTROS

En memorial que antecede la Dra. LESLY TERLYS CHACON MONTIEL, en su calidad de apoderada de herederos del causante dentro del proceso de la referencia, informa al Despacho que por error involuntario se registró el trabajo de partición que solo estaba firmado por ella, siendo que se debía registrar el firmado por la misma y la otra apoderada de los herederos en este asunto, Dra. ISABEL CRISTINA PUENTE HERNANDEZ, por tanto, solicita se ordene a la oficina de II.PP. registre la partición correcta.

Observa el Despacho al revisar el expediente que mediante auto de fecha febrero 12 de 2022 se señaló el día 26 de febrero del 2020 como fecha para la presentación del inventario y avaluo de los bienes del causante en este asunto.

El día de la diligencia fue presentado el Inventario y avaluo por las apoderadas de las partes en el proceso Dra. ISABEL PUENTE HERNANDEZ Y LESLY CHACON MONTIEL y en la misma audiencia se designó a las mismas como partidoras por contar con la facultad para tal fin.

Primeramente, la Dra. PUENTE HERNANDEZ presento un trabajo de partición, el cual solo se encontraba firmado por la misma, pero posteriormente teniendo en cuenta que ella y la Dra. CHACON MONTIEL habían sido designadas por el Despacho como partidoras, presentaron el trabajo de partición firmado por ambas.

El Despacho, mediante auto de fecha Primero (1º.) de abril de 2022 procedió a la aprobación de la partición y en algunos de los apartes del mencionado auto se puede leer: "...incumbe en esta oportunidad proferir sentencia aprobatoria de la última partición presentada por los apoderados de las partes en este asunto..." en otro aparte dice: "... Ahora, previa presentación del trabajo partitivo por parte de los apoderados mencionados, quienes solicitan se apruebe el mismo y se dicte sentencia..."

Con base en lo anterior, se puede evidenciar que el trabajo de partición que se aprobó en este asunto fue el aportado por ambas profesionales del derecho, por tanto, este era el que se debía inscribir ante las oficinas de II.PP. respectivas.

En vista de lo anterior, y teniendo en cuenta que según lo manifestado por la parte demandante cometieron un error al aportar para inscripción el trabajo de partición errado, se oficiará a las oficinas de II.PP. de Lorica y Chinu para que corrijan dicho error en la inscripción del trabajo de partición en los folios de M.I. No.- 146-45534 y 144-15648 respectivamente, en el sentido de dejar sin efecto la inscripción del trabajo

de partición presentado por la Dra. ISABEL PUENTE HERNANDEZ y procedan a inscribir el presentado por las Dras. ISABEL PUENTE HERNANDEZ Y LESLY CHACON MONTIEL, que fue el aprobado mediante auto de fecha 1º. De abril de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a las oficinas de Instrumentos Públicos de Loricá y Chinú para que corrijan la inscripción del trabajo de partición en los folios de M.I. No.- 146-45534 y 144-15648 respectivamente, en el sentido de dejar sin efecto la inscripción del trabajo de partición presentado por la Dra. ISABEL PUENTE HERNANDEZ y procedan a inscribir el presentado por las Dras. ISABEL PUENTE HERNANDEZ Y LESLY CHACON MONTIEL, que fue el aprobado mediante auto de fecha 1º. De abril de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE LA JUEZ

ADRIANA OTERO GARCIA

mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9287fdd1fc1062180df234b8c2482fba661fe8ca4c15b0ead9333e866388902**

Documento generado en 26/10/2022 03:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, octubre 26 de 2022.

Señora Juez, le doy cuenta a Ud. De la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte demandante en este asunto. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA-CORDOBA

Octubre veintiseis (26) de dos mil veintidos (2022)

PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE. BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO. WALNER DAVID MERCADO OSPINO
RADICADO. 23.001.40.03.002-2022-00799-00

El apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia solicita el embargo del salario devengado por el ejecutado en este asunto, que, según lo legalmente embargable, sería la quinta parte del excedente del salario mínimo devengado por el demandado WALNER MERCADO OSPINO como trabajador de la Policía Nacional de Colombia.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Art. 599 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo, previa las deducciones de ley, devengado por el demandado WALNER DAVID MERCADO OSPINO C.C. No. 1.067.862.628 como trabajador de la Policía Nacional de Colombia. Ofíciase en tal sentido.

Limítese el valor del embargo hasta por la suma de \$85.050.000=

NOTIFÍQUESE.
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa6ac4ef5e50a78593db09da8d8023b2d63d01742bbee116af3dd39881817c7**

Documento generado en 26/10/2022 03:21:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 26 de octubre de 2022.

Señora Juez, le doy cuenta del auto decretando medidas procedentes del Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla mediante en el cual se ordena embargo de remanente en este proceso, el cual se encuentra terminado. - Provea.

**La Secretaria,
MARY MARTINEZ SAGRE.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA.**

Octubre veintiseis (26) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2017-00665-00

**PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE. FIDEICOMISO CARTERA PAR TELECOM
DEMANDADO. WALBERTO JOSE DIAZ GOMEZ
RADICADO. 23.001.40.03.002-2017-00665-00**

Mediante auto de fecha 20-10-2022, procedente del Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla, en el No. Decimo del mismo se ordena, el embargo del remanente y/o títulos y bienes libres y disponibles en el proceso de la referencia, con destino al ejecutivo de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA contra WALBERTO JOSE DIAZ GOMEZ. - RAD. 080014053013-2022-00611-00, que se tramita en esa instancia judicial.

Advierte el Despacho que en este proceso se encuentra auto de fecha 27 de febrero de 2020, mediante el cual se decreta la terminación del presente proceso ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares que habían sido decretadas en el mismo y el archivo de este.

En vista de lo anterior, en este caso no es posible inscribir remanente alguno.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE el Despacho de inscribir el embargo de remanente solicitado por el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla, por las razones anotadas en la parte motiva.

Ofíciase al mencionado Despacho informando esta determinación.

**NOTIFIQUESE.
La Juez,**

ADRIANA OTERO GARCIA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e66f3bc33a225e9a4276fe61276943a3a7d7721a32d1a0a8e3475cd56144e30**

Documento generado en 26/10/2022 03:22:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería. 26 de octubre de 2022.

Al Despacho el presente proceso a fin se resolver acerca de la viabilidad o no de dictar auto de seguir adelante la ejecución en este asunto. - Provea.

**La Secretaria,
MARY MARTINEZ SAGRE.**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

**Montería, Octubre veintiseis (26) de dos mil veintidos (2022)
Radicado N° 23.001.40.03.002-2022-00588-00 (Ejecutivo Hipotecario).**

**PROCESO. - EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE. BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO. MAO LUIS CAÑAVERA LOPEZ**

Al Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver acerca de la viabilidad de dictar auto de seguir adelante la ejecución, una vez la apoderada de la parte demandante aporlo constancia de la notificación a la parte demandada.

A fin de resolver acerca de dictar el auto de seguir adelante la ejecución, se trae a colación el contenido del Numeral 3º. Del Art. 468 del C.G.P., que dice textualmente: *"...Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes grabados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas....."*

Observa el Despacho al revisar el expediente, que en el mismo se ordenó el embargo del bien inmueble identificado con la M. I. No.- 140-161195, que se persigue para el pago en este asunto, de lo cual hasta la presente no existe prueba en el expediente que se haya hecho efectivo.

En vista de lo anterior, el Despacho teniendo en cuenta que no se cumple con lo estipulado en la norma en mención, se abstendrá de dictar auto de seguir adelante la ejecución, hasta tanto se encuentre registrada la medida de embargo sobre el bien inmueble mencionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE el Despacho de dictar auto de seguir adelante la ejecución en este caso, por las razones antes expuestas.

**NOTIFIQUESE.
La Juez,**

ADRIANA OTERO GARCIA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb486307366c039657c02bf480d8c412bb6094d7c76a5f2d171b701e029c8a0d**

Documento generado en 26/10/2022 03:23:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>